

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid me remite con fecha 2 del actual para su publicacion las siguientes Reales ordenes.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con Real orden de 10 del actual, me remite la circular que su tenor y el de dicha Real orden es el siguiente.

1.^a Seccion.—En todos tiempos, y en todos los paises que se rigen por formas representativas, la renovacion de los cuerpos colegisladores es un acontecimiento que dá ocasion á que las pasiones los intereses y las opiniones politicas desplieguen mayor actividad y esactacion, y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vigilancia, á fin de asegurar, con el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública la libertad de los electores.—Esto, que seria una medida de conveniencia pública en circunstancias comunes, es una necesidad, imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos aun en las cuestiones de menor interés y trascendencia. Asi que, el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy á la monarquia. La guerra civil, en que se ventilan las gravissimas cuestiones de sucesion, y de principios, las escisiones mas lamentables aun entre los que defienden la causa Nacional, y la situacion especial de ciertas provincias, son elementos que pudieran infundir el recelo de que los partidos politicos, convocados á la arénga electoral transpasarán los limites legales de una contienda justa, indispensable, y aun provechosa, cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe pues, permanecer silencioso ni indiferente, cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvacion del estado. Colocándose entre todos ellos, y extraño á toda

fracción, á todo color político, sabrá proteger energicamente el derecho que la ley concede á todos los electores y reprimir con mano fuerte los desafueros y maquinaciones que embaracen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intente, y el título ó pretesto porque se pretenda justificar. Triunfen legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional, y que sea la espresion libre y espontanea de la opinion pública: este y no otro, es el designio y el anhelo del Gobierno, y á el convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las bias de la legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional, únicas que reconoce y que se afanará por conservar espeditas á todos.

La constitucion de 1837 el trono de S. M. la Reina Doña Isabel II y la regencia de su augusta Madre solemnemente sancionada por las Cortes llamadas á fijar la suerte de la nacion consolidando su sistema político, son los sagrados objetos que los españoles han jurado respetar y defender partiendo de estas bases, el Gobierno de S. M. eficazmente secundado por sus agentes en las provincias debe circunscribir su influencia á mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública asegurando la libertad de los electores, y alejando toda espresion, toda violencia, y toda sugestion ilegal; sin que por esto se impida ni coarte en manera alguna la práctica utilmente admitida en otras Naciones y ya ventajosamente ensayada en la nuestra, de formarse candidaturas, y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que le han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto, y conforme S. M. la Reina Gobernadora con el unanime parecer del consejo de Ministros, es su Real voluntad prevenga á V. S. como de Real orden lo ejecuto, que por cuantos medios esten á su alcance inculque á sus administrados y haga respetar estos reconocidos é invariables principios de Gobierno, alentando y protegiendo á todos los ciudadanos pacíficos para que no renuncien el mas precioso de sus derechos, y acudan bajo

la garantía de una autoridad vigilante y tutelar á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentara turbar un acto tan solemne, cuya ejecución, así como el orden y la legalidad toca proteger á V. S. eficazmente, y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad; bien entendido, que sobre objeto tan vital é interesante, no admitirá S. M. excusa ni disimulo siendo su firme resolución que su Gobierno desplegue tanta severidad y energía cuanta la nación tiene derecho á exigir y las circunstancias hagan necesaria en ocasion tan crítica y trascendental. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1839 =Carramolino.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Ilmo. Sr.= Segun se deja conocer en la circular adjunta del Ministerio de la Gobernación de la Península dirigida á los gefes políticos previniéndoles lo conveniente acerca de la conducta que deben observar en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y propuestas para senadores: S. M. desea que los funcionarios públicos de todas clases, sea el que quiera el partido ó matriz político á que pertenezcan como particulares, se conduzca en la presente ocasion, no como hombres de partido, si no como empleados de la Nación y del Gobierno. En su consecuencia á ninguno será licito emplear medios coercitivos para que triunfe la candidatura por que se decida como particular, aun cuando á la contraria la repunte por la mas perniciosa, puesto que la esencia de toda eleccion es la libertad omnimoda de la misma, y lo contrario seria barrer la institucion por su base.=Escluido este, y todo otro medio reprobado, y que jamas podria dejar S. M. sin castigo, restan otros muchos que es licito emplear y que el funcionario público puede y debe hacerlo para cumplir dignamente como empleado de la Nación y del Gobierno. Tales son la persuasión, el consejo, el descubrimiento, publicacion, y represion de toda trama ó maquinacion contrarias á la libertad de la eleccion, el desengaño de los electores, y las escitaciones mas eficaces, pero legales y francas para vencer la comun negligencia de los mismos en egercer un derecho, cuya importancia no conocen y es un deber del Gobierno hacerles conocer.=Calculando este sobre lo que podria convenir á la Nación cree que dé parte de los sugetos que se elijan para representarla, deberán consultarse las circunstancias siguientes. 1.º Ademas de los requisitos apetecidos espresamente por la ley, moralidad, probidad intachable, adhesión firme y notoria á la constitucion de 1837 y al trono legitimo de S. M. la Reina Doña Isabel II, y decision por la Regencia de su augusta madre.=2.º Hallarse identificados con nuestras instituciones, en términos que no puedan estas sufrir sin que el candidato sea perjudicado en su posición social.=3.º Tener un interés positivo en la pronta y feliz terminacion de la guerra, y en su consecuencia tener ciega

adhesion al orden, sin el que es imposible que aquella se termine, que se hallen recursos para su prosecucion con buenos resultados, que las instituciones se consoliden y aun que la patria se salve. Y ultimamente que reúnan la ilustracion indispensable para desempeñar dignamente el grave cargo de representar á la nacion en circunstancias difíciles, como las presentes, independencia de carácter, y las seguridades que prometen el arraigo, la reputacion, el saber eminente, el egercicio de un arte, ó profesion útil, puesto que se ocupa en la sociedad &c. Ocioso seria hablar de otras calidades que están al alcance de los que sinceramente y por conviccion desean el bien de su patria. Ninguna puede ocultarse á los ilustrados individuos que dependen del Ministerio de mi cargo. Por lo mismo S. M. espera confiadamente que bien cerciorados de lo que quiere y desea su Gobierno, que no es ni puede ser otra cosa que lo que conviene á la Nación, emplearan del modo legal que únicamente es permitido, toda su influencia para llenar las miras de S. M. y que los promotores y Jueces procuraran la averiguacion y pronto castigo de cualquier violencia que se emplee para coartar la libertad de los electores en el concepto de que S. M. manifestara su desagrado, y en su caso hara exigir la responsabilidad de los que faltan á ese deber, así como remunerará del modo debido los compromisos que hubiese que arrostrar para el completo mantenimiento del orden. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes incluyéndole un ejemplar de la circular que se cita.

Publicada en este tribunal la circular y Real orden insertas acordó su cumplimiento que se circule por medio de los boletines oficiales de las provincias de su término.

Y al efecto la transcribo á V. S. esperando se sirva darme aviso de su recibo y remitirme un ejemplar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839.-El decano Regenteinterino.-Francisco Crespo Remon.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que al pie se espresan con la remisión de los datos estadísticos pedida por mi circular de 4 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 8 del mismo, núm 17, les prevengo que lo verifiquen inmediatamente evitandome la necesidad de acordar otras medidas.=Guadalajara 12 de Julio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

Partido de Atienza.

Alcolea de las Peñas.-Atienza.-Bañuelos.-Bochones.-Cabezadas.-Campisabalos.-Cantalojas.-Caña-

mares.-Cercadillo.-Cincovillas.-Condemios de abajo. Condemios de arriba -Galve -Gascuña.-La miñosa -La Toba.-Madrigal -Naharros -Nava de Jadraque -Palancares -Palmaces -Paredes.-Querencia -Rebollosa de Jadraque -Kienda -Semillas.-Sienes -Tordelrabanó -Tordelloso.-Val del cubo.-Valdepinillos. Valverde.-Villacadima -Zarzuela de Galve.

Partido de Brihuega.

Alarilla.-Archilla.-Argecilla.-Atanzon.- Brihuega.- Budia - Cañizar.- Carrascosa de Henares.- Castilmimbre.- Copernal.- Espinosa de Henares - Heras.- Hita.- Hontanares - Ledanca.- Masegoso.- Miralrio.- Muduex.- Padilla de Jadraque. Pajares.- Rebollosa de Ita.- Romancos.- San Andres del Rey.- Tomellosa.- Torre del Burgo.- Torija - Trijueque.- Utande.-Valdeabellano -Valdearenas.- Valdeancheta.- Valdesaz - Valderebollo.- Valfermoso de Tajuña.- Villaviciosa.- Yelá.- Yelamos de abajo.

Partido de Cifuentes.

Ablanque.- Alaminos.- Arbeteta.- Armallobnes.- Azañon.- Canales.- Carrascosa del Pinar.- Cogollor.- Duron.- El Sotillo - Esplegares.- Gargoles de arriba.- Henche - Huerta pelayo.- La loma - Mantiel - Moranchel - Padilla del Ducado.- Picazo.- Rata.- Renales.- Ribaredonda.- Ruguilla.- Saelices.- Sotoca.- Sotodosos.- Torrecuadrada.- Valdelaqua -Valtablado del Rio.- Viana.- Villanueva de Alcoron.- Zaorejas.- Zereceda.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva.- Cabanillas.- Chiloeches.- El Casar de Talamanca.- El Pozo.- Galapagos.- Guadalajara.- Horche - Lupiana - Mohernando.- Taracena.- Usanos -Valbuena.- Valdarachas.- Villanueva de la Torre.- Yebes.- Yunquera.

Partido de Molina.

Adoves.- Alcoroches.- Amayas.- Anchueta del Campo.- Anquela del Ducado - Buenafuente del Sistel.- Canales.- Cañizares.- Castillote.- Checa.- Chera.- Cillas.- Ciruelos.- Clares -Cobeta.- Codes.- Concha - Corduente.- Cuevas labradas.- Embid.- Escalera.- Estables - Fuembellida.- Fuente el Saz.- Herreria.- Hinojosa - Hombrados - Labros - Luzon - Maranchon - Mejina - Milmarcos. Mochales.- Molina.- Motos.- Orea Otilla - Pardos - Peralejos - Pinilla.- Piqueras.- Poveda de la Sierra. Rillo.- Rueda.- Selas.- Tarabilla - Tartanedo.- Teroleja - Terzaga.- Terzaguilla.- Terraza - Tordellego - Tordesilos.- Torete - Tortuera.- Torrecuadrada.- Torremocha del Pinar. Tobillos - Traid -Valhermoso - Valsalobre.- Ventosa.- Villar de Cobeta.- Villel de Mesa.

Partido de Pastrana.

Albalate.- Albares.- Almonacid de Zorita.- Driebes.- Escopete.- Fuentelviejo - Fuentenobilla. Hontova.- Illana.- Moratilla de los Meleros.- Peñalber.- Pozo de Almoguera. Romanones - Renera - Tendilla.- Valdeconcha.- Yebra.- Zorita.

Partido de Sacedon.

Alcocer.- Alocen.- Alondiga - Auñon.- Berninches.- Chillaron del Rey - Corcoles.- El Clivar Escamilla.- Hontanillas.- Isabela.- Millana.- Pareja Peralveche.- Recuenco.- Salmieron.- Tabladillo.- Torronteras.

Partido de Sigüenza.

Alcolea del Pinar.- Algora.- Almadrones.- Barbatona. Baides.- Bujarrabal.- Carabias -Castejon.- Cendejas del Padriastro.- Cirueches.- Cortes.- Cubillas - Estregana.- Guijosa.- Hiniestola Huerneces.- Imon.- Latance - Mandayona.- Mirabueno - Mojares.- Moratilla de Henares - Navalpotro - Negredo - Olmeda de Jadraque.- Orna Pinilla de Jadraque.- Pozatos - Salmuste.- Sauca Sigüenza.- Tobes.- Tortesabiñan - Viana de Jadraque.- Villacorza - Villaseca de Henares.- Villaseca de Molina.- Vallaverde del Ducado.

Partido de Tamajon.

Aleas.- Almiruete.- Alpedrete.- Arroyo de las Fraguas.- Beleña.- Bocigano.- Cavida.- Campillo de Ranas - Casa de Uceda - Colmenar de la Sierra.- El Cardoso - El Bado.- Fraguas.- Fuente la Higuera.- Humanes - Jocar.- La mierla - Majaehayo - Malaga.- Malaguilla.- Matarubia - Mesones - Montarron - Peñaalva - Puebla de Valles.- Razbona - Robledillo de Mohernando.- Romerosa.- Tamajon - Torrebeleña.- Uceda-Valdenuño.- Valdesotos.- Villaseca de Uceda.- Viñuelas.

GORIERNO SUPERIOR POLITICO.

Ha llegado á mi noticia que algunos malvados se ocupan en el criminal oficio de seducir á los soldados á desertar de las filas de la lealtad y pasarse á las de la rebelion: tan escandaloso y perjudicial atentado debe ser rigurosamente castigado y merece por su importancia ser reprimido sin demora, á cuyo fin encargo á los Alcaldes y sus subordinados, no perdonen medio alguno de los que están en sus atribuciones para lograr este importante objeto, y me pido igualmente de los fieles habitantes de esta provincia que si alguna noticia tuvieren de semejante crimen me darán aviso inmediatamente seguros de la reserva y de que prestan un singular servicio á la patria Guadalajara 13 de Julio de 1839. Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiéndose fugado del Depósito de Leganés Juan Oliba quinto por el cupo de la Ciudad de Sigüenza, prevengo á todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen en su jurisdiccion respectiva las mas esquisitas diligencias para conseguir su captura, remitiendole á mi disposicion si llegare á verificarse con la correspondiente seguridad. =Guadalajara 15 de Julio de 1839. =Pedro Gomez de la Serna.

SEÑAS.

Edad 26 años - Estatura 5 pies una pulgada y dos lineas - Pelo y cejas castaño. - Ojos pardos. - Nariz regular. - Barba cerrada.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose dejado por involuntario olvido de anteponer en las listas electorales á los nombres de D. Joaquin de Quiñones, D. Bernardo Losada y D. Ramon Pardo la palabra señor; se verifica por medio de este anuncio. Guadalajara 15 de Julio de 1839. Chavarri.

Junta diocesana decimal del departamento de Guadalajara.

S. M. se ha dignado ordenar por su Real decreto de 1.º de Junio último que con el objeto de sostener el culto y clero y de atender á otras obligaciones precisas y perentorias del estado se recaude una anticipacion á buena cuenta de lo que las cortes decreten para los indicados fines la cual debe consistir en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.

Seria hacer un agravio al espiritu religioso de los vecinos de este departamento decimal y aun amor á las instituciones que felizmente nos rigen el suponer que pueda haber en ellos morosidad y mucho menos repugnancia en someterse á esta prudente determinacion del Gobierno de S. M. que desde luego los releva del pago de la mitad de lo que hasta ahora han satisfecho por contribucion decimal. No es de esperar, pues, sino que en la entrega de este tributo habrá por parte de todos la mayor exactitud y buena fé, y si desgraciadamente hubiese algunos que olvidan sus deberes hasta el punto de querer defraudar al culto, clero y al estado de alguna parte de aquel, será desde luego considerado como desafecto á las instituciones bajo cuya ejida vivimos y dará lugar á que infaliblemente se le trate con todo el rigor de la ley. Guadalajara 10 de Julio de 1839. =El Presidente. =Bernardo Losada.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice con fecha 8 del que rige lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reyna Gobernadora de la con-

Imprenta del Editor: D.

sulta que remitió V. S. en 6 del anterior del Intendente de Toledo proponiendo varias dudas relativas al modo de admitir granos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver que previniendose en los artículos 74 y 75 de la Real instruccion de 16 de Enero último que el abono de dichos granos ha de hacerse por los precios corrientes que hubiesen tenido en los últimos mercados, solo resta advertir que estos precios corrientes deben justificarse con testimonios dados por los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamientos y visados por los respectivos Alcaldes, pero debiendo tener presente los Administradores que aunque los precios correspondan á los que en general hubieren tenido en los mercados, es á su cargo y responsabilidad asegurarse de que los granos que se les pretenden entregar son de la mejor calidad, sin mezcla ni defecto alguno que impida su pronta salida. Respecto á los gastos de camaraje es la voluntad de S. M. que se cobsten por la Hacienda pública de los productos de la misma contribucion extraordinaria de guerra; y para que sean menores se depositarán los granos en aquellos puntos donde haya conventos ú otros edificios aplicados á la Hacienda que ofrezcan la seguridad y circunstancias necesarias para su conservacion, y que los de medicion sean de cuenta de los contribuyentes. Y finalmente, en cuanto al quebranto que se pretende por razon de mermas y baja de precios de los cereales, si bien puede originarse al Erario alguno, espera S. M. que será muy moderado si los Administradores llenan cumplidamente sus deberes, y si los Intendentes, en puntual observancia de lo prevenido en el artículo 81 de la Instruccion de 16 de Enero último, remiten estados expresivos del número de fanegas de granos recibidas, de su estado y calidad, y manifiestan al mismo tiempo el medio mas fácil de darles salida con utilidad de la Hacienda Nacional. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la Direccion para el mismo fin

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 12 de Julio de 1839. =Bernardo Losada.

ANUNCIO.

Habiéndose establecido en Madrid una compañía con el nombre de agencia universal, bajo las garantias necesarias, ofrece desempeñar en dicha Corte y fuera de ella cuantos cargos se la cometan de toda especie, comprendiéndose cobranzas, litigios y solicitudes ante los tribunales y oficinas, sea cual fuere su denominacion, esigiendo la módica retribucion por suscripcion de agencia anual, la cantidad de 80 rs. á los particulares, 120 las sociedades y empresas y 180 los Ayuntamientos y cábildos ó corporaciones eclesiásticas.

D. Julian Regino Ruiz del comercio en esta capital admitirá las suscripciones y manifestará á los interados la oja de artículos que con mas espresion, promete desempeñar la empresa bajo las indicaciones que refiere.

D. P. M. RUIZ y hermano.